Ley de 30 de septiembre de 1919

Abaratamiento de subsistencias.- Se libera de impuestos fiscales de importación, etc., a varios artículos de consumo, y se adoptan otras medidas, tendientes al abaratamiento de los consumos.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- Libéranse de impuestos fiscales de importación, estadística y almacenaje, los siguientes artículo: - arroz, azúcar, refinada, blanca y terciada, leche en conserva, sardinas, harinas, trigo, maíz, chalonas, charqui, manteca y grasas alimenticias, porotos, kerosene y ganado vacuno y lanar.- Exceptúanse de esta liberación, el azúcar, charqui, manteca y grasa que se internen al departamento del Beni.

Artículo 2.º- El Poder Ejecutivo comprará los productos mencionados anteriormente o los importará, debiendo entregarlos a las municipalidades para su venta.

Artículo 3.º- Para este efecto se autoriza al Ejecutivo a contratar un crédito hasta la cantidad de dos millones de bolivianos, debiendo cubrirse esta suma con el producto de las ventas de aquellos.

Artículo 4.º- Las municipalidades vigilarán la venta de los productos indicados en el artículo 1.º a fin de que no se expendan con una utilidad mayor del 8% pudiendo en su caso proceder a la expropiación de ellos, pagando su importe con los fondos que proporciona el Tesoro Nacional, al precio de costo comprado con facturas originales, o a falta de éstas, por apreciación de peritos, para su expendio al público sin recargo alguno.

Artículo 5.º- El Ejecutivo restablecerá los impuestos que rijan actualmente, una vez que los precios de los artículos enumerados se haya normalizado.

Artículo 6.º- Durante la vigencia de esta Ley, queda autorizado el Ejecutivo para prohibir la exportación de los artículos de primera necesidad, sean nacionales o importados, y que a su juicio pudieran hacer falta a las subsistencias del país. Se exceptúan de esta disposición la exportación del ganado vacuno de los departamentos de Santa Cruz y el Beni.

Artículo 7.º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, de acuerdo con las condiciones preliminares de cada distrito.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 19 de agosto de 1919.

JOSE ANTEZANA.- Atiliano Aparicio S. S.— Hugo O'Connor de Arlach. D. S.-Zenón Echeverria, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.-La Paz, a treinta de septiembre de 1919 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA – J. L. Tejada S.